



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03787-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ PERCY STIGLER ELÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Percy Stigler Elías contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Secretarial N.º 109-92-MICTI/SG, de fecha 1 de julio de 1992, la que considera violatoria a su derecho pensionario, y que en consecuencia, se le reincorpore al Régimen del Decreto Ley N.º 20530. Pide, asimismo, que se le pague el reintegro de las pensiones dejadas de percibir desde que ocurrió la contingencia hasta la fecha de ejecución de la sentencia.

Con fecha 31 de enero de 2006, el emplazado contesta la demanda alegando que no se encontraba previsto en los alcances de las citadas normas plazo alguno de prescripción que delimitara la facultad de la Administración para declarar la nulidad de sus resoluciones; en consecuencia, la Resolución Secretarial N.º 109-92-MICTI/SG fue dictada en cumplimiento de las normas legales a la fecha de su expedición.

Con fecha 26 de junio de 2006, el Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Lima declara infundada la demanda, por considerar que según lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N.º 25066, norma de excepción, el demandante no cumple tales requisitos, en tanto su ingreso a la Inspectoría General del Ministerio de Comercio fue el 1 de marzo de 1974 en calidad de nombrado, es decir, con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 20530, requisito no cumplido según la norma de excepción. Respecto al plazo de seis meses para declarar la nulidad de la Resolución Directorial N.º 835-89-ICTI/OG-PB, de fecha 9 de diciembre de 1989, había vencido el 2 de



febrero de 1990, en aplicación del artículo 113° del Decreto Supremo N.° 006-97-SC, pues el citado artículo fue agregado en su segundo párrafo por el artículo 6° del Decreto Ley N.° 26111.

La recurrida, confirma la apelada por considerar los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión (artículo 11° de la Constitución), las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita ser incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530; en consecuencia, se analizará si el recurrente cumplió con los requisitos establecidos en las leyes de excepción que abren el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.° 20530. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la sentencia mencionada, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución Directoral N.° 835-89/ICTI/OGPB, obrante a fojas 3, se desprende que la nulidad de la resolución que incorporó al demandante al régimen del Decreto Ley N.° 20530 se fundamenta en que el actor no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.° 24156, ya derogada, que dispone: "*Los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente optado en el país o en el extranjero y revalidados en el país, con un mínimo de quince años los hombres y doce y medio en mujeres agregarán a su tiempo de servicios un periodo adicional de hasta cuatro años de formación profesional cualquiera que sea el régimen de pensiones en que se encuentren*".
4. Al respecto, cabe advertir que de la revisión de los medios probatorios, se aprecia que el recurrente no ha adjuntado al proceso título universitario u otro certificado de nivel equivalente que acredite los cuatro años de formación profesional, lo que hace que su desincorporación del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.° 20530, mediante Resolución N.° 109-92-MICTI/SG, se encuentre de acuerdo a ley, máxime si se considera lo limitado que es la actuación probatoria en los procesos



constitucionales de libertad, de acuerdo a lo expresado en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

5. Por otro lado, debe señalarse que el artículo 27° de la Ley N.° 25066 establecía que *“los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.° 20530 –27 de febrero de 1974– quedaban comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989) hubiesen estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.° 11377 y del Decreto Legislativo N.° 276”*.
6. Mediante Resolución Ministerial N.° 101-74-MINCOM/DIO, de fecha 26 de octubre de 1981, obrante a fojas 64, se nombra al recurrente provisionalmente por un periodo de tres meses a partir del 1 de marzo de 1974, en la Inspectoría General del Ministerio de Comercio. Es de esta forma que el recurrente no cumple los requisitos establecidos por el artículo 27° de la Ley N.° 25066, ya que no prestaba servicios para el Estado cuando el Decreto Ley N.° 20530 fue promulgado, es decir, el 26 de febrero de 1974, pues en dicha fecha laboraba en la entidad emplazada bajo el régimen laboral de la actividad privada. Además, no ha acreditado contar con quince años como mínimo para adicionar a este tiempo los cuatro años de formación profesional, si así lo acreditara.
7. Por consiguiente, al no cumplir el demandante los requisitos establecidos en las leyes de excepción para ser incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, cabe desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR